

SECRETARÍA: Sincelejo, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022). Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00212-00
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A "COMCEL"
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUARANDA (SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 08 de abril de 2021, este Despacho inadmitió el medio de control referenciado y se le concedió un término de 10 días a la demandante para que subsanara la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado de 12 de abril de 2021 y correo electrónico del 15 de abril de 2021.

El 20 de abril de 2021, la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de 08 de abril de 2021, notificado por estado de 12 de abril de 2021 y correo electrónico del 15 de abril de 2021, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que subsanara lo siguiente:

- Aportar constancia de remisión de la demanda y anexos al correo electrónico del demandado.

- Aportar copia de la resolución N° 173 del 14 de julio 2020 por medio de la cual se resolvió recurso de reconsideración interpuesto contra la también demandada Resolución N° A.P.G -468- del 20 de septiembre de 2019.

La parte actora presentó oportunamente escrito el 20 de abril de 2021, subsanando los yerros indicados y aclarando que no le fue suministrada copia de la resolución N° 173 del 14 de julio 2020, pues solo conocieron la misma por edicto, por lo cual la solicitaron ante el municipio demandado sin que se la hubiesen remitido para la fecha en que presentó el memorial de subsanación de la demanda; sin embargo, mediante memorial presentado el 11 de mayo de 2021, el actor aportó la copia del acto administrativo en cuestión.

En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales, se procederá a admitirla, conforme a lo antes expuesto.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

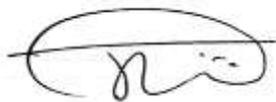
RESUELVE

PRIMERO: Admítase el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al MUNICIPIO DE GUARANDA (SUCRE).

SEGUNDO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico a la dirección dispuesta por la entidad, adjuntando solo copia magnética del presente proveído. Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloría

Juez

Juzgado Administrativo

008

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53ea6b3ceeca31fd9eca9e9a442e7a220239f8dd013701988ee495a2f503878e

Documento generado en 08/02/2022 02:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>